



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

*Subgrupo 02 y 03 - Canteras en general, caleras,
balasteras, extracción de piedra, arena y arcilla y
perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas,
Cementos y sus canteras.*

Aviso N° 18414011 publicado en Diario Oficial el 01/07/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de mayo de 2011, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupo 02-03 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Hugo Mendez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade y Fabián Gadea, con domicilio en la calle YÍ N° 1538, por el MTSS, los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

Reunido el consejo de salarios del grupo 09 sub-grupo 02-03 (Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras), teniendo como antecedente el acta de Consejo de Salarios de este grupo y subgrupo de fecha 23 de noviembre de 2009, las partes acuerdan la ratificación de las siguientes categorías, para las actividades de cementeras:

Descripción	Categoría
Limpiador	
Limpia vidrios	
Ayudante de cocina	I a
Vigilante	
Ayudante de áreas verdes	
Cocinero	II
Vigilante con porte de armas	
Maquinista y/o tractorista de áreas verdes	IV
Vigilante - Chofer	V

REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

ACTA de Consejo. En la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias subgrupo 02-03, integrado por el sector empresarial por los delegados los Sres. Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Mendez y Pedro Espinosa, por el sector trabajador los delegados los Sres. Pedro Porley y Oscar Andrade por el Poder Ejecutivo las delegados los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano, Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata; las partes manifiestan:

A los efectos de los art. 23 del convenio firmado el 25 de marzo del corriente referente a Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras, cuando se establece que: "Se sustituye el art. 4 (numeral 4,2,2; II) del Decreto 395/005 por el siguiente:..." la redacción correcta es la siguiente: "Se sustituye el art. 4 (numeral 4,2; II) del Decreto 395/005 por el siguiente:..." Se aclara que el referido art. 23 es de aplicación para todas las actividades del grupo 09 subgrupo 02-03: Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas,

Cementos y sus canteras, en ratificación de lo resuelto por este Consejo en acta del 5 de mayo de 2010

Leída que les fue los comparecientes ratifican y firman.

ACTA de Consejo de interpretación autentica del convenio del 25 de marzo de 2011. En la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias subgrupo 02-03, integrado por el sector empresarial por los delegados los Sres. Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Mendez y Pedro Espinosa, por el sector trabajador los delegados los Sres. Pedro Porley y Oscar Andrade por el Poder Ejecutivo las delegados los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano, Raquel Cruz e Isabel Suarez y la Cra. Laura Mata; las partes manifiestan:

A los efectos de los art. 26 del convenio firmado el 25 de marzo del corriente referente a Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras, la interpretación auténtica es la siguiente:

La expresión "... En los demás casos se regirá por la normativa vigente..." significa que en el caso de los trabajadores de empresas que prestan servicios a las empresas comprendidas en este acuerdo, los salarios y beneficios que corresponde pagar no son los del grupo 9 subgrupo 02-03 sino los del grupo salarial en que este categorizada la empresa que presta el servicio (a vía de ejemplo: limpieza, vigilancia, etc.).

En ningún caso los servicios prestados por estas empresas referirán a la actividad principal de la que los contrata, ni sustituirán ni realizarán tareas propias de la actividad de Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras.

Leída que les fue los comparecientes ratifican y firman.

ACTA de Consejo interpretación autentica del convenio del 25 de marzo de 2011. En la ciudad de Montevideo, al 1er. día del mes de JUNIO de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias subgrupo 02-03, integrado por el sector empresarial por los delegados los Sres. Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo y Hugo Mendez, por el sector trabajador los delegados los Sres. Pedro Porley y Oscar Andrade por el Poder Ejecutivo los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano, y Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata; las partes manifiestan:

A los efectos de los art. 28 del convenio firmado el 25 de marzo del corriente referente a Fábricas de Hormigón Prefabricado y las Fábricas de Hormigón Premezclado, la interpretación autentica es la siguiente:

La expresión "... En materia de horario discontinuo, se podrán acordar los regímenes que habilite el ordenamiento legal..." significa que se podrán acordar otros regímenes siempre y cuando sean acordados entre las partes.

En todos los casos de horario continuo los 36 minutos de descanso o la media hora de descanso según corresponda, serán pagos, pudiendo acordar entre las partes, descansos intermedios diferentes.

Debido a diferentes interpretaciones las partes interpretan en forma auténtica, que la vigencia de este artículo es a partir del 1º de marzo de 2011, lo que refleja el espíritu de lo acordado.

Leída que les fue los comparecientes ratifican y firman.

ACTA de Consejo de interpretación autentica del convenio del 25 de marzo de 2011. En la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias subgrupo 02-03, integrado por el sector empresarial por los delegados los Sres. Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Mendez y Pedro Espinosa, por el sector trabajador los delegados los Sres. Pedro Porley y Oscar Andrade por el Poder Ejecutivo las delegados los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata; las partes manifiestan:

A los efectos de los art. 37 del convenio firmado el 25 de marzo del corriente referente a las fábricas de hormigón prefabricado y las fábricas de hormigón premezclado, la interpretación autentica es la siguiente:

La expresión "... En los demás casos se regirá por la normativa vigente..." significa que en el caso de los trabajadores de empresas que prestan servicios a las empresas comprendidas en este acuerdo, los salarios y beneficios que corresponde pagar no son los del grupo 9 subgrupo 02-03 sino los del grupo salarial en que este categorizada la empresa que presta el servicio (a vía de ejemplo: limpieza, vigilancia, etc.).

En ningún caso los servicios prestados por estas empresas referirán a la actividad principal de la que los contrata, ni sustituirán, ni realizarán tareas propias de la actividad de fábricas de hormigón prefabricado y las fábricas de hormigón premezclado.

Leída que les fue los comparecientes ratifican y firman.

ACTA de Consejo. En la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 09 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias subgrupo 02-03, integrado por el sector empresarial por los delegados los Sres. Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Mendez y Pedro Espinosa, por el sector trabajador los delegados los Sres. Pedro Porley y Oscar Andrade por el Poder Ejecutivo las delegados los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano, Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata; las partes manifiestan:

A los efectos de los art. 7 del convenio firmado el 25 de marzo del corriente referente a Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras, cuando se establece que:

En la tabla de porcentaje de equiparación de "CEMENTERAS Y SUS CANTERAS" en las cuatro columnas de la segunda fila en la que luce la categoría IV, cuando se coloca el porcentaje de 2,85% el porcentaje correcto es el de 2,08% al igual que las otras dos veces que luce la categoría IV en la referida tabla.

Leída que les fue los comparecientes ratifican y firman.

Sres. José Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Pedro Espinosa, Pedro Porley, Oscar Andrade, Fabian Gadea, Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano, Raquel Cruz, Cra. Laura Mata.